

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: **inglés**

No.: **ICC-02/11**

Fecha: **23 de noviembre de 2011**

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES III

Integrada por: Magistrada Silvia Fernández de Gurmendi, Magistrada Presidente
Magistrada Elizabeth Odio Benito
Magistrado Adrian Fulford

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE CÔTE D'IVOIRE

EN SOBRE SELLADO

A instancia de parte: Fiscalía y Secretaría únicamente

URGENTE

Orden de detención de Laurent Koudou Gbagbo

Decisión que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Defensa

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo

Sra. Fatou Bensouda

Representantes legales de las víctimas

Representantes legales de los solicitantes

Víctimas no representadas

**Solicitantes no representados
(participación/reparación)**

Oficina del Defensor Público para las Víctimas

Oficina del Defensor Público para la Defensa

Representantes de Estados

Amicus curiae

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia, Secretaria

Sección de Detención

Dependencia de Víctimas y Testigos

Otros

Sección de Reparación y Participación de las Víctimas

1. El 22 de junio de 2011, la Presidencia de la Corte Penal Internacional (la "Corte") dictó una decisión por la que se constituía la Sala de Cuestiones Preliminares III y se reasignaba la situación en la República de Côte d'Ivoire.
2. El 3 de octubre de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares III (la "Sala") dictó una decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación de la situación en la República de Côte d'Ivoire, en la que autorizaba una investigación.
3. El 25 de octubre de 2011, el Fiscal presentó una solicitud de conformidad con el artículo 58 relativa a Laurent Koudou Gbagbo, en la que pedía que se dictara una orden de detención contra Laurent Koudou Gbagbo (el "Sr. Gbagbo") por cuatro cargos de crímenes de lesa humanidad fundamentados en la responsabilidad individual de este en los crímenes de asesinato, violación y otras formas de violencia sexual, persecución y actos inhumanos, perpetrados, durante la ola de violencia desatada tras las elecciones, a partir del 28 de noviembre de 2010, por las Fuerzas de Defensa y Seguridad de Côte d'Ivoire (las "FDS"), contando con refuerzos de las milicias juveniles pro-Gbagbo y de mercenarios (en adelante denominadas colectivamente las "fuerzas pro-Gbagbo"), en Abiyán, incluidos los alrededores del Golf Hotel, así como en otros lugares del país.
4. La Sala toma nota del párrafo 1) del artículo 19 y del párrafo 1) del artículo 58 del Estatuto de Roma (el "Estatuto") y observa que el análisis de las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal se expondrá en una decisión que se dictará en un momento posterior.

5. La Sala estima, basándose en las pruebas y la información presentadas por el Fiscal, y sin perjuicio de su determinación respecto de cualquier futura impugnación de la admisibilidad de la causa conforme a los apartados 2) a) y b) del artículo 19 del Estatuto, que la Corte es competente en la causa contra el Sr. Gbagbo y que esta es admisible.
6. Basándose en las pruebas, la Sala concluye que hay motivos razonables para creer que, tras las elecciones presidenciales celebradas en Côte d'Ivoire, las fuerzas pro-Gbagbo perpetraron ataques contra la población civil en Abiyán y en la parte occidental del país a partir del 28 de noviembre de 2010. Estos ataques, dirigidos contra civiles a los que consideraban ser partidarios del Sr. Ouattara, a menudo iban dirigidos contra comunidades étnicas o religiosas específicas.
7. La Sala considera que existen motivos razonables para creer que estos ataques perpetrados por las fuerzas pro-Gbagbo durante la ola de violencia poselectoral se llevaron a cabo con arreglo a una política de organización. Además, los ataques se produjeron de forma generalizada y sistemática, según queda demostrado, entre otros factores, por el extenso período durante el cual se perpetraron los crímenes (entre el 28 de noviembre de 2010 y mayo de 2011), su alcance geográfico (muchos de los barrios de Abiyán, así como la parte occidental de Côte d'Ivoire), el elevado número de víctimas notificado, y las pautas generales que se siguieron en la ejecución de los delitos.
8. Basándose en las pruebas, la Sala considera que existen motivos razonables para creer que durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2010 y el 12 de abril de 2011 se cometieron en Côte d'Ivoire los crímenes de lesa humanidad de asesinato, con infracción del apartado 1) a) del artículo 7; violación y otras formas de violencia sexual, con infracción del apartado 1) g) del artículo 7; otros actos

inhumanos, con infracción del apartado 1) k) del artículo 7; y persecución, con infracción del apartado 1) h) del artículo 7 del Estatuto.

9. Asimismo, la Sala estima que existen motivos razonables para creer que estos actos se cometieron como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población de Côte d'Ivoire, de conformidad con el significado del párrafo 1) del artículo 7 del Estatuto.
10. La Sala estima que existen motivos razonables para creer que el Sr. Gbagbo es penalmente responsable individualmente con arreglo al apartado 3) a) del artículo 25 del Estatuto respecto de los crímenes que se le imputan en esta Solicitud, en calidad de "co-perpetrador indirecto". En particular, existen motivos razonables para creer en la existencia de un plan común del Sr. Gbagbo y su círculo interno (sus co-perpetradores); y también en la conciencia de estos de que la ejecución del plan, en el curso normal de los acontecimientos, llevaría a la comisión de los delitos que se exponen arriba. Además, al ejecutar el plan los co-perpetradores ejercieron un control conjunto sobre los crímenes. Habida cuenta de la posición de cada miembro y de su función respecto del plan, efectuaron una contribución coordinada y fundamental a la realización de este. Existe una base suficiente para concluir que las fuerzas pro-Gbagbo que ejecutaron la política lo hicieron cumpliendo de manera prácticamente automática las órdenes recibidas. Por último, existen pruebas suficientes a efectos de que el Sr. Gbagbo actuó con el grado necesario de intencionalidad y conocimiento.
11. Si bien la Sala está convencida de que se ha presentado evidencia sustancial (según la propone la Fiscalía), existe la probabilidad de que a su debido tiempo este asunto (es decir, la presunta responsabilidad del Sr. Gbagbo en tanto que "co-perpetrador indirecto" de conformidad con el apartado 3) a) del artículo 25 del Estatuto) se haya de examinar nuevamente con las partes y los participantes.

12. Por último, la Sala está convencida de que esta detención es necesaria para los fines siguientes: i) velar por su comparecencia ante la Corte; ii) velar por que no se sirva de sus recursos políticos o económicos para obstaculizar o poner en peligro la investigación; y iii) evitar que se cometan crímenes adicionales.

POR TALES RAZONES, LA SALA

DICTA LA PRESENTE orden de detención contra Laurent Koudou Gbagbo, nacido el 31 de mayo de 1945 en una localidad de la subprefectura de Ouragahio, departamento de Gagnoa, denominada Mama, en Côte d'Ivoire, ciudadano de Côte d'Ivoire y miembro de la tribu Bété, por su presunta responsabilidad penal con arreglo al apartado 3) a) del artículo 25 del Estatuto por los crímenes de lesa humanidad de 1) asesinato, con infracción del apartado 1) a) del artículo 7; 2) violación y otras formas de violencia sexual, con infracción del apartado 1) g) del artículo 7; 3) otros actos inhumanos, con infracción del apartado 1) k) del artículo 7; y 4) persecución, con infracción del apartado 1) h) del artículo 7 del Estatuto, cometidos en el territorio de Côte d'Ivoire durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2010 y el 12 de abril de 2011;

DECIDE que la orden de detención ha de permanecer en sobre cerrado, a petición de partes por la Fiscalía y la Secretaría únicamente; si bien, con el objeto de realizar el traslado del Sr. Gbagbo a la sede de la Corte, podrá ser comunicada según sea necesario a terceras partes (como las autoridades de Côte d'Ivoire o de cualquier otro Estado u organización internacional) en aras de la ejecución de la orden. La Sala examinará a su debido tiempo una posible nueva clasificación de la orden de detención, una vez haya sido efectuada la entrega del Sr. Gbagbo a la Corte;

DECIDE que, tan pronto como resulte posible, la Secretaría: i) preparará una solicitud de cooperación en la que se procure la detención y entrega de Laurent Koudou Gbagbo, que irá acompañada de la información y los documentos que se disponen en el párrafo 1) del artículo 89 y en el artículo 91 del Estatuto, y en la regla 187; y ii) transmitirá, en consulta y en coordinación con el Fiscal, la solicitud a las autoridades competentes de la República de Côte d'Ivoire, conforme al párrafo 2) de la regla 176;

ENCARGA ASIMISMO a la Secretaria que, conforme al párrafo 3) del artículo 89 del Estatuto, elabore y transmita a cualquier Estado u organización internacional pertinentes

cualquier solicitud de tránsito que pudiera ser necesaria para la entrega de Laurent Koudou Gbagbo a la Corte;

DA ORDEN al Fiscal de transmitir a la Secretaría, en la medida en que lo permitan sus obligaciones en materia de confidencialidad, así como a la Sala, toda la información de que disponga y que pueda servir para evitar cualquier riesgo para las víctimas o los testigos afectados por la transmisión de la antedicha solicitud de cooperación;

INVITA al Fiscal a transmitir a la Secretaría, en la medida en que lo permitan sus obligaciones en materia de confidencialidad, así como a a la Sala, toda la información de que disponga y que, en su opinión, facilitaría la transmisión y la ejecución de la antedicha solicitud de cooperación;

ENCARGA a la Secretaría que actúe conjuntamente con la Fiscalía para invitar a la República de Côte d'Ivoire y el Reino de los Países Bajos a que soliciten una exención de la prohibición de viajar impuesta por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Consejo de la Unión Europea para permitir la entrega del Sr. Gbagbo a la Corte y su entrada en el territorio de los Países Bajos; e

INSTA a la Secretaría a que tome todas las medidas posibles para la ejecución inmediata de la presente orden de detención.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrada Silvia Fernández de Gurmendi

/firmado/

Magistrada Elizabeth Odio Benito

/firmado/

Magistrado Adrian Fulford

Hecho hoy, 23 de noviembre de 2011

En La Haya (Países Bajos)